

## **AMPARO INDIRECTO 291/2023**

ASUNTO: Especialistas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad presentan *Amici Curiae* dentro del juicio de amparo citado al rubro.

### **C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO DE MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E.-

Este escrito se presenta con la intención de brindar a ese Tribunal información sobre las razones por las cuales los artículos del Código Penal de la Ciudad de México relativos a la inimputabilidad y al tratamiento para inimputables son contrarios a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y representan una violación a las obligaciones internacionales del Estado mexicano a partir de la ratificación de este tratado internacional.

Como se verá más adelante, el escrito se presenta en apoyo al concepto de violación formulado por la quejosa, Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social y se opone al punto de vista presentado por el Congreso de la Ciudad de México ante este Tribunal, en el sentido de que las disposiciones referidas son compatibles con la CDPD y sostiene que el régimen jurídico prevaleciente que implica una declaración de inimputabilidad es ilegal en su conjunto debido a su inconsistencia con el derecho internacional de los derechos humanos vinculantes para México.

#### **Sección A: Presentación del amicus**

Este amicus es presentado por los especialistas Tina Minkowitz y Robert D. Fleischner.

Tina Minkowitz es abogada con una maestría en Derecho Internacional Público y presidenta del Centro de Derechos Humanos de Usuarios y Sobrevivientes de la Psiquiatría. Participó en la redacción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha contribuido al desarrollo de las normas de derecho internacional relativas a la capacidad jurídica, la libertad y la seguridad de la persona, y la protección contra la tortura y otros tratos

cruels, inhumanos y degradantes, en la medida en que se aplican a las personas con discapacidad. Ha escrito capítulos de libros y artículos sobre la CDPD y ha sido consultada como experta por mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y por los Estados Partes de la CDPD.

Robert D. Fleischner es abogado de la Facultad de Derecho del Boston College. Trabajó por más de 45 años como abogado defensor de los derechos de las personas con discapacidad en el Center for Public Representation, un despacho nacional de abogados de interés público de Northampton, Massachusetts (Estados Unidos). Ha representado casos en tribunales estatales y federales relacionados con la interdicción, las condiciones carcelarias, el tratamiento involuntario y el derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad. Ha publicado numerosos artículos y libros sobre estos temas.

También, Steven Allen y la Dra. Šárka Dušková, Director Ejecutivo y Directora de Litigios, respectivamente, de la organización no gubernamental internacional Validity Foundation - Mental Disability Advocacy Centre con sede en Budapest, Hungría contribuyeron en la elaboración del mismo. Validity se dedica al litigio estratégico y a la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, con programas en Europa y África, y tiene estatus consultivo especial en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y estatus participativo en el Consejo de Europa. La organización presta regularmente asistencia jurídica a personas con discapacidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los órganos de tratados de las Naciones Unidas, y ha litigado múltiples demandas colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales (ESCR).

Los expertos signantes son integrantes de la Red de Aprendizaje sobre el Acceso a la Justicia ("el Hub"), un conjunto de organizaciones y personas de todo el mundo que aboga por la transformación de los sistemas judiciales para que las personas con discapacidad puedan participar en ellos en condiciones de igualdad y justicia. En particular, el Hub trata de garantizar que los sistemas jurídicos penales funcionen de conformidad con los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("CDPD" o "Convención").<sup>1</sup>

En julio de 2022, los miembros del Hub publicaron un documento de orientación titulado "Implementing the Convention on the Rights of Persons With Disabilities in Criminal Justice Systems" (Aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en los sistemas de justicia penal).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: resolución/* adoptada por la Asamblea General, 24 de enero de 2007, A/RES/61/106, disponible en:

<https://www.refworld.org/docid/45f973632.html> [acceso 20 de mayo 2023]. En adelante referida como "CDPD".

<sup>2</sup> Access to Justice Knowledge Hub "Implementing the Convention on the Rights of Persons With Disabilities in Criminal Justice Systems" (Julio 2022), disponible en:

<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2022/12/Briefing-Paper-Implementing-The-CRPD-In-Criminal-Justice-Systems-Access-to-Justice-Knowledge-Hub.pdf>. El Hub cuenta con la participación y los conocimientos de personas con discapacidad y otros activistas de derechos humanos y académicos en los ámbitos de la discapacidad y la justicia penal. Los miembros del Hub proceden de diversos países y tradiciones jurídicas, entre ellos: Argentina, Corea,

Algunos de los expertos aquí firmantes han presentado previamente un amicus curiae en un asunto ante la Corte Penal Internacional.<sup>3</sup>

Los expertos tienen interés en el resultado de este litigio porque plantea cuestiones importantes sobre la administración justa y no discriminatoria de los sistemas jurídicos para las personas con discapacidad.<sup>4</sup> El resultado de este caso tendrá implicaciones para las personas con discapacidad en México y también en otros países.

Por lo tanto, ofrecemos respetuosamente este amicus curiae para apoyar al tribunal en sus consideraciones sobre la interacción entre la CDPD y el Código Penal de la Ciudad de México con respecto a los artículos relacionados con la inimputabilidad y el tratamiento para inimputables. Además, el amicus demostrará que la posición del Congreso de la Ciudad de México en su informe justificado en el que afirma que la legislación no viola la CDPD se basa en interpretaciones fundamentales erróneas sobre este tratado internacional.

## **Sección B: Aplicación de la CDPD**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron adoptados el 13 de diciembre de 2006. México ratificó la Convención el 17 de diciembre de 2007<sup>5</sup>, y la Convención entró en vigor cinco meses después, el 3 de mayo de 2008. Actualmente hay ciento ochenta y seis ratificaciones o adhesiones a la CDPD.<sup>6</sup>

En el contexto del acceso a la justicia, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dicho que la Convención exige un "cambio de

---

España, Estados Unidos, Hungría, India, Israel, Japón, Kenia, Lesoto, México, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Sudáfrica, Taiwán, Zambia y Zimbabue. Basando sus esfuerzos de defensa en la CDPD y en las interpretaciones de esta Convención por parte del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Hub se esfuerza por garantizar que:

- las personas con discapacidad gocen de igualdad de oportunidades para comunicarse, ser escuchadas y comprendidas;
- se eliminen de los procedimientos judiciales y cuasi judiciales las disposiciones que excluyen a las personas con discapacidad como la denegación del derecho a comparecer en juicio
- se eliminen los tratamientos involuntarios y la institucionalización basados en el diagnóstico y la coerción como alternativas al juicio y a la detención.
- se creen y apliquen alternativas a las respuestas de la justicia penal basadas en el consentimiento y la plena participación de la persona.

<sup>3</sup> Tina Minkowitz y Robert D. Fleischner "Amicus Curiae Observations Regarding the Relevance to this Case of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities" (Julio 2021), disponible en:

[https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_11888.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11888.PDF).

<sup>4</sup> Documenta, Análisis y acción para la justicia social forma parte del Hub y participa en varias de sus actividades.

<sup>5</sup> OACNUDH "Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México", disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?Lang=es) [acceso el 20 de mayo 2023].

<sup>6</sup> OACNUDH "Estado de ratificación para CRPD - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Lang=es) [acceso el 20 de mayo 2023].

paradigma en el reconocimiento jurídico de la autonomía de las personas con discapacidad".<sup>7</sup> En pocas palabras, la CDPD considera a las personas con discapacidad como individuos capaces de exigir sus derechos y tomar decisiones sobre sus vidas. Afirma que todas las personas con discapacidad -independientemente del tipo de discapacidad- deben disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones y sin discriminación. Para lograr este resultado, la CDPD identifica explícitamente áreas en las que deben realizarse ajustes, adaptaciones y modificaciones para ayudar a las personas con discapacidad a ejercer efectivamente sus derechos en igualdad de condiciones.

El propósito de la CDPD es: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".<sup>8</sup> En consecuencia, reconoce que todas las personas con discapacidad son titulares de derechos y que una discapacidad no puede utilizarse como justificación para limitar o denegar los derechos humanos. Por ello, la CDPD obliga a los Estados Partes, incluido México, a adoptar medidas positivas para eliminar las barreras sociales, culturales, económicas y, sobre todo, jurídicas que impiden a las personas con discapacidad participar plenamente en la sociedad.

Al ratificar o adherirse a la CDPD, México ha respaldado y adoptado un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos.<sup>9</sup> Este enfoque se centra en el impacto de la sociedad en la configuración de la discapacidad, más que en las características personales específicas del individuo, y reconoce que los derechos humanos son interdependientes, interrelacionados e indivisibles.<sup>10</sup> Por el contrario, el modelo médico -en el que se basan las disposiciones legales sobre inimputabilidad impugnadas en este caso y que la CDPD rechaza de forma contundente- percibe a una persona con discapacidad como alguien que tiene limitaciones o deficiencias inherentes que requieren de un diagnóstico y, a menudo, de la intervención de profesionistas de la salud y la asistencia social.

Los principios en los que se basa la CDPD son: el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad; la no discriminación; la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad; y la igualdad de oportunidades.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad" (Agosto 2020), disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf), Introducción.

<sup>8</sup> CDPD, Artículo 1.

<sup>9</sup> Ver como ejemplos: ONU Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observación General No. 1 - Artículo 12 : Igual reconocimiento ante la ley" (19 de mayo 2014) CRPD/C/GC/1, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-1-article-12-equal-recognition-1>; ONU Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observación General No.6 sobre la igualdad y no discriminación" (26 de abril 2018) CRPD/C/GC/6, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no6-equality-and-non-discrimination>.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> CDPD, Artículo 3.

Varios artículos de la CDPD son especialmente relevantes para los efectos que nos ocupan:

- El **artículo 5** reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección de la ley.<sup>12</sup> Prohíbe la discriminación de las personas con discapacidad y define la no discriminación como la no realización de ajustes razonables.
- El **artículo 12** afirma que la capacidad jurídica, derecho que todas las personas tienen por el sólo hecho de ser humanos, no puede limitarse por motivos de discapacidad.<sup>13</sup> El artículo 12 exige que los Estados Partes "reconozcan que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".<sup>14</sup>
- El **artículo 14** sobre la libertad y la seguridad de las personas, exige que los Estados Partes garanticen que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las

---

<sup>12</sup> CDPD, Artículo 5 que a la letra dice:

"Igualdad y no discriminación"

"1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. "

<sup>13</sup> CDPD, Artículo 12 que a la letra dice:

"Igual reconocimiento como persona ante la ley"

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

<sup>14</sup> Id.

demás, "gocen del derecho a la libertad y a la seguridad personales; [y] ... y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso la privación de libertad".<sup>15</sup>

En su artículo primero, la Constitución mexicana incorpora las obligaciones internacionales en el derecho interno en los siguientes términos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."<sup>16</sup>

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de las personas con discapacidad en México deben armonizarse con la CDPD.<sup>17</sup> En este escrito, el amicus demostrará que las disposiciones sobre la inimputabilidad y el tratamiento para inimputables impugnados por la quejosa violan la CDPD.

## **Sección C. Los artículos del Código Penal de la Ciudad de México relacionados con la inimputabilidad y el tratamiento para inimputables violan la CDPD**

### **a. Introducción: Artículo 14 de la CDPD**

El derecho internacional proporciona amplias garantías relacionadas con el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, incluidas garantías en relación con cualquier privación de libertad, que se enumeran en instrumentos vinculantes, incluidos los artículos 9 al 15 del Pacto

---

<sup>15</sup> CDPD, Artículo 14 que a la letra dice:

**"Libertad y seguridad de la persona"**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables."

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1.

<sup>17</sup> Personas con discapacidad. La figura de "estado de Interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 66, Tomo II, Mayo de 2019, página 1261, Tesis la. XL/2019 (Mex).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).<sup>18</sup> La CDPD ofrece más detalles sobre el ámbito de aplicación de estos derechos en relación con las personas con discapacidad. Esto se refleja tanto en el texto del artículo 14 de la CDPD como en la historia de las negociaciones que se llevaron a cabo en el seno de la Naciones Unidas en torno a la redacción de este artículo.<sup>19</sup>

Mientras que el artículo 14, párrafo 1, establece el derecho general a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias o ilegales, haciendo especial hincapié en la prohibición de la detención por motivos de discapacidad, el párrafo 2 resume las garantías a las que tienen derecho las personas con discapacidad cuando son privadas de su libertad. Incluso si un Estado ha abolido ya la institucionalización involuntaria de las personas con discapacidad como lo requiere la CDPD y lo detallan las Guías de Desinstitucionalización elaboradas por el Comité de la CDPD<sup>20</sup>, se mantiene todavía la obligación de aplicar todos los estándares de derechos humanos relevantes para aquellos individuos - incluidas las personas con discapacidad - privadas de su libertad por motivos permitidos en el derecho internacional. La detención producto de una imputación o una condena por la comisión de un hecho delictivo son los ejemplos más comunes de privaciones de la libertad permitidas por el derecho internacional.

El párrafo 2 del artículo 14 de la CDPD dice lo siguiente:

"Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los

---

<sup>18</sup> ONU Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre 1966, Naciones Unidas, United Nations, Treaty Series, vol. 999, p. 171, disponible en:

<https://www.refworld.org/docid/3ae6b3aa0.html> [acceso 20 de mayo 2023]. Más adelante referido como "PIDCP".

<sup>19</sup>Ver: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahcstata14refinthr.htm> [acceso 20 de mayo 2023], que proporciona una lista de referencias de otros tratados de derechos humanos de la ONU a los cuales se hizo referencia en un primer borrador del artículo 14 en el cual se mencionan los artículos 9, 10 y 14 del PIDCP. Sin embargo, posteriormente, se decidió simplificar el texto del párrafo 2 del artículo 14, debido a la preocupación de que no era factible hacer una lista completa de las garantías a las que tenían derecho las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, y de que enumerar algunas de esas garantías y no otras podía dar la impresión errónea de que sólo algunas protecciones eran aplicables a las personas con discapacidad. Ver: "Daily summary of discussion at the seventh session" (19 de enero 2006) vol. 8, No. 4, disponible en: [www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7sum19jan.htm](http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7sum19jan.htm) [acceso 20 de mayo 2023].

<sup>20</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "Districes sobre la Desinstitucionalización, inclusive en situaciones de emergencia" (9 de septiembre 2022) CRPD/C/5, disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/documents/legal-standards-and-guidelines/crpd5-guidelines-deinstitutionalization-including>, para 58, que a la letra dice:

"Deben derogarse todas las disposiciones legislativas que autoricen la privación de libertad u otras restricciones a la libertad y la seguridad de la persona por motivos de deficiencia, incluido el internamiento o el tratamiento no voluntarios por "enfermedad o trastorno mental". Deben derogarse las medidas de seguridad aplicadas en los procesos penales, la tutela y otros regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, así como las disposiciones relativas a la hospitalización psiquiátrica, incluida la de niños y niñas. Los Estados partes deben proporcionar asistencia de emergencia a las personas con discapacidad para que puedan salir de los lugares en que estén privadas de libertad arbitrariamente."

objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables. "

Hay tres elementos en este párrafo, que se aplican en el contexto tanto de los procedimientos como de las condiciones de detención (siguiendo el alcance de las garantías enumeradas en el PIDCP):

- Igual derecho a las garantías del derecho internacional de los derechos humanos para las personas privadas de libertad a través de cualquier proceso, que abarca, por ejemplo, los derechos relacionados con la impugnación de la legalidad de la detención y el derecho a un juicio justo.<sup>21</sup>
- Derecho a ser tratado de conformidad con los objetivos y principios de la CDPD, como glosa del derecho de las personas con discapacidad a un trato humano en un entorno de detención, que se garantiza a todas las personas en virtud del artículo 10 del PIDCP. No puede entenderse que "trato" en el artículo 14.2 de la CDPD se refiera a tratamiento médico, ya que los objetivos y principios de la CDPD sitúan a las personas con discapacidad como titulares de derechos plenamente incluidos en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás, y no como pacientes médicos.<sup>22</sup>
- Derecho a que se realicen ajustes razonables para el apoyo en la toma de decisiones y la participación.<sup>23</sup> La CDPD define los ajustes razonables de la siguiente manera: "Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

**b. Viola el Artículo 14(1)(b) de la CDPD, que prohíbe la privación de libertad por motivos de discapacidad, una forma de detención arbitraria**

El Código Penal de la Ciudad de México autoriza la privación de la libertad de personas que son consideradas inimputables en razón de una discapacidad, en violación del Artículo 14, párrafo 1(b) de la CDPD. Además de constituir una violación del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 14), dicha detención es discriminatoria y, por tanto, una forma de detención arbitraria.

El artículo 14, párrafo 1, de la CDPD obliga a los Estados Partes a garantizar el disfrute en condiciones de igualdad del derecho a la libertad y seguridad de la persona, a no ser sometido a

---

<sup>21</sup> PIDCP, Artículos 9 y 14.

<sup>22</sup> CDPD, Artículo 3(c).

<sup>23</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 6, ver nota 9, paras 23-27. Ver también Principios y directrices internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, ver nota 7, Glosario de Términos (distinción entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento) y Directrices 7.2 y 10.2(j).

detención arbitraria o ilegal y a "que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso la privación de libertad". La prohibición de la detención basada en la condición de discapacidad se apoya en la norma del derecho internacional que establece que las detenciones discriminatorias de cualquier tipo son arbitrarias e ilegales, incluso cuando se ajustan al derecho interno.<sup>24</sup>

Como señaló el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su decisión a favor de Arturo Medina Vela en su queja contra México<sup>25</sup> bajo el Protocolo Facultativo de la CDPD en 2019:

"De conformidad con los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relativos al derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, está prohibido el internamiento por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual, ya sea real o percibida, y los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios y los internamientos por motivos de discapacidad."<sup>26</sup>

El artículo 29 del Código Penal define la inimputabilidad como la falta de discernimiento o la incapacidad para ejercer la voluntad ("no tiene capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo con esta comprensión") que está vinculada a una discapacidad ("por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado"). Los términos utilizados en esta disposición corresponden a personas con discapacidad psicosocial y/o intelectual, cuyo disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas está garantizado por la CDPD. La inimputabilidad es, por tanto, una clasificación que **sólo** se aplica a las personas con una discapacidad real o percibida.

A continuación, los artículos 31 y 62 del Código Penal prevén la imposición de medidas de seguridad a las personas consideradas inimputables (o imputables con capacidad disminuida), que se califican como "tratamiento" y se consideran curativas o terapéuticas. El tratamiento puede aplicarse mientras la persona permanece en libertad, o en una "institución correspondiente" o "lugar adecuado". Las decisiones sobre la aplicación, modificación y cese de las medidas de seguridad, incluido el internamiento, se basan en la determinación por parte de la autoridad competente de las "necesidades de tratamiento". La puesta en libertad y la entrega

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal*, 6 de julio 2015, A/HRC/30/37, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/149/12/pdf/G1514912.pdf?OpenElement> [acceso 20 de mayo 2023], para 10(e).

<sup>25</sup> *Arturo Medina Vela v Mexico* (6 de septiembre 2019) CRPD/C/22/D/32/2015, disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F22%2FD%2F32%2F2015&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F22%2FD%2F32%2F2015&Lang=en).

<sup>26</sup> Id., para 10.8.

a los familiares está condicionada a que éstos se comprometan a adoptar "medidas para el tratamiento y vigilancia" de la persona (artículo 63).

El amicus sostiene que estas medidas están basadas en la condición de discapacidad en dos aspectos. En primer lugar, la discapacidad es **el criterio determinante** para que se autorice el tratamiento para inimputables (la inimputabilidad no está disponible para las personas sin discapacidad) y, en segundo lugar, las necesidades de tratamiento relacionadas con la discapacidad son la base para que un tribunal determine si se aplican las medidas, que pueden consistir en el internamiento en una institución u otras medidas de tratamiento.

El tratamiento obligatorio, incluida cualquier institucionalización con fines de tratamiento, están prohibidos en virtud de la CDPD por constituir una violación del derecho a la capacidad jurídica, así como de otros derechos, incluido el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona. La detención motivada en primer lugar por la discapacidad y que tiene como finalidad y justificación permanente el tratamiento de una discapacidad constituye una privación de libertad basada en la discapacidad que vulnera el artículo 14(1)(b) de la CDPD.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene el mandato de examinar el cumplimiento de las disposiciones de la CDPD por parte de los Estados Partes<sup>27</sup>, por lo que se encuentra en la mejor posición para desarrollar interpretaciones autorizadas de la Convención que mantengan una norma universal. El Comité también ha proporcionado orientaciones específicas a los Estados Partes relevantes para este caso a través de sus diversas Directrices (incluidas las relativas al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona)<sup>28</sup> y sus Observaciones Generales.

Las Directrices establecen inequívocamente que la prohibición de la detención por motivos de discapacidad es "absoluta".<sup>29</sup> Dicha detención no puede justificarse por factores como la peligrosidad, el riesgo a futuro o la necesidad de cuidados o tratamiento.<sup>30</sup> Esta premisa se aplica tanto en el contexto de los procedimientos penales como para prohibir la hospitalización e institucionalización involuntarias. Tanto la declaración de inimputabilidad como una detención basada en tal declaración son contrarias a la Convención:

"El Comité ha establecido que las declaraciones de inimputabilidad o de incapacidad para ser declarado penalmente responsable en los sistemas de justicia penal y la detención de personas basada en dichas declaraciones son

---

<sup>27</sup> CDPD, Artículos 34-35.

<sup>28</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "Directrices sobre el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad" (2015) publicado como anexo de Naciones Unidas, Asamblea General "Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017) A/72/55, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/114/97/PDF/G1711497.pdf?OpenElement>. Las Directrices son referidas más adelante como "Directrices sobre el artículo 14".

<sup>29</sup> Directrices sobre el artículo 14, paras 6-8, 10.

<sup>30</sup> Id, para 13.

contrarias al artículo 14 de la Convención, ya que privan a la persona de su derecho al debido proceso y a las garantías que son aplicables a todo acusado".<sup>31</sup>

Además, las Directrices subrayan que el Comité "ha recomendado eliminar las medidas de seguridad, incluidas las que implican un tratamiento médico y psiquiátrico forzoso en instituciones".<sup>32</sup> El tratamiento médico o psiquiátrico obligatorio nunca está permitido por la CDPD y constituye una forma de tortura o malos tratos, también en contravención al artículo 15.<sup>33</sup> Aunque sostienen que el encarcelamiento debe ser el último recurso, las Directrices rechazan cualquier aplicación de tratamiento obligatorio para alcanzar este objetivo:

"El Comité ha afirmado que la privación de libertad en los procesos penales solo debe aplicarse como medida de último recurso y cuando otros programas alternativos, incluida la justicia restaurativa, no sean suficientes para desalentar la comisión de delitos en el futuro. Los programas de remisión no deben implicar la transferencia a centros de salud mental ni exigir que la persona participe en los servicios de salud mental; estos servicios deben proporcionarse sobre la base de un consentimiento libre e informado."<sup>34</sup>

En el caso de Arturo Medina Vela, presentado contra México en virtud del Protocolo Facultativo de la CDPD, el Comité de la CDPD consideró que las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal sobre la inimputabilidad y la detención de personas consideradas inimputables violaban los artículos 5, 9, 12, 13 y 14 de la CDPD, leídos conjuntamente con el artículo 4.<sup>35</sup> La conclusión del Comité de que la detención del Sr. Medina Vela como medida de seguridad violaba el artículo 14(1)(b) puso de relieve el carácter médico de la detención. El Comité explicó que "el principal argumento utilizado para justificar el internamiento de [Medina Vela] fue que padecía una discapacidad que requería tratamiento médico" y que su solicitud de libertad anticipada fue "desestimada por el juez porque no se había determinado cómo se le proporcionaría el tratamiento".<sup>36</sup> El Comité exigió a México no sólo que proporcionara reparación al denunciante individual (un recurso efectivo, indemnización, reconocimiento público y otras formas de satisfacción), sino también que:

"En estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, realice todas las modificaciones necesarias a la legislación penal

---

<sup>31</sup> Id, para 16.

<sup>32</sup> Id, para 20.

<sup>33</sup> Id, paras 11 y 12; ver también la Observación General No. 1, n 9, para 42. Artículo 15 de la CDPD que a la letra dice:

**"Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"**

"1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

<sup>34</sup> Directrices sobre el artículo 14, para 21.

<sup>35</sup> CDPD/C/22/D/32/2015, para 11.

<sup>36</sup> Id, para 10.8.

del Distrito Federal y todas las leyes federales y estatales equivalentes o conexas en relación con el concepto "exento de responsabilidad penal" y el procedimiento especial para inimputables, con miras a adecuarlas a los principios de la Convención y garantizar el respeto del debido proceso en los casos que involucren a personas con discapacidad."<sup>37</sup>

Además, y dejando fuera de toda duda las conclusiones del Comité de la CDPD sobre la ilegalidad de las designaciones y prácticas relativas a la inimputabilidad, también recomendó explícitamente la "revisión" de la "aplicación de las medidas de seguridad que implican el internamiento con fines de tratamiento médico y psiquiátrico".<sup>38</sup>

Es evidente, por tanto, que los argumentos del Congreso en el presente asunto a favor del mantenimiento del Código Penal en su forma actual, según los cuales las medidas terapéuticas obligatorias se legitiman al determinarse con precisión en función de elementos valorados individualmente y fundamentalmente dirigidos a la prevención, no hacen sino reiterar y repetir posiciones que el Comité de la CDPD ha rechazado y determinado como incompatibles con la CDPD. El objetivo de proporcionar tratamiento para una discapacidad no puede justificar el internamiento por discapacidad, ni ningún tratamiento obligatorio, mediante un procedimiento en una causa penal. Por lo tanto, la insistencia del Congreso en esta interpretación ignora flagrantemente las recomendaciones del Comité de la CDPD sobre las obligaciones del poder legislativo y otras autoridades con respecto a trazar un camino diferente para garantizar el cumplimiento de la CDPD, violando con ello una serie de compromisos de México en términos de la CDPD.

**c. Viola el artículo 14, párrafo 2, de la CDPD: derecho a las mismas garantías que los demás en relación con la privación de libertad.**

La CDPD exige a los Estados Partes que garanticen que, si las personas con discapacidad son privadas de libertad mediante cualquier proceso, se les proporcionen las mismas garantías y protecciones de que disponen todas las personas en virtud del derecho internacional. Esto es necesario para garantizar la igualdad y la no discriminación en el contexto de los procesos penales y otras formas de detención legal, no arbitraria y no discriminatoria.

En lugar de establecer una disposición de este tipo, el Código Penal de la Ciudad de México establece un esquema de detención basado en la inimputabilidad, aplicando intervenciones psiquiátricas obligatorias y coercitivas como medida de seguridad impuesta a personas consideradas no penalmente responsables. El esquema de inimputabilidad basado en la discapacidad y el régimen de reclusión por separado violan la obligación de México de asegurar la igualdad de garantías a las personas con discapacidad acusadas de conductas delictivas.

---

<sup>37</sup> Id, para 11.

<sup>38</sup> Id.

Estas medidas violan el derecho internacional aplicable a todas las personas en el contexto de un proceso penal, e incumplen las obligaciones de México de garantizar un trato justo y equitativo a las personas con discapacidad acusadas de una conducta delictiva, por las siguientes razones:

- (i) Las intervenciones psiquiátricas obligatorias, incluso cuando se justifican como "tratamiento" para las personas con discapacidad, constituyen, sin embargo, tortura.
- (ii) La detención por discapacidad como medida de seguridad constituye una detención preventiva, en contravención del derecho internacional y la jurisprudencia mexicana.
- (iii) El esquema de inimputabilidad y el tratamiento para inimputables contravienen el enfoque incluyente y no discriminatorio de la CDPD sobre los derechos de las personas con discapacidad sujetas a proceso penal, impidiendo el cumplimiento de la CDPD por parte de México.

#### i. Las intervenciones psiquiátricas obligatorias constituyen tortura en el derecho internacional

Las disposiciones del Código Penal de la Ciudad de México impugnadas por la quejosa en este asunto se basan en la legitimidad y permisibilidad de las intervenciones psiquiátricas obligatorias y coercitivas. Dichas intervenciones, independientemente de su intención y/o de si se aplican supuestamente para garantizar la protección de las personas con discapacidad o de la sociedad en general, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, que por el derecho internacional son considerados tortura. Por lo tanto, son ilegales y contravienen los compromisos adquiridos por México en virtud de la CDPD (artículo 15) y otras fuentes del derecho internacional que prohíben la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.<sup>39</sup>

De hecho, el derecho internacional reconoció que las intervenciones psiquiátricas coercitivas podían constituir tortura desde varias décadas antes de que se redactara la CDPD. En un resumen para su primer informe en 1986, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, clasificó "la administración de fármacos, en instituciones de detención o psiquiátricas [incluyendo] neurolépticos" como un método de tortura física. Los neurolépticos, también llamados antipsicóticos, "provocan temblores, escalofríos y contracciones, pero sobre todo vuelven al sujeto apático y adormecen su inteligencia."<sup>40</sup> Incluso antes, en 1981, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había dictaminado en el caso *Viana Acosta v.*

---

<sup>39</sup> PIDCP, Artículo 7. Ver también ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a94.html> [acceso 20 de mayo 2023]. México ratificó la Convención el 23 de enero de 1986.

<sup>40</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, "Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos" (19 de febrero 1986) E/CN.4/1986/15, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G86/106/08/PDF/G8610608.pdf?OpenElement>, para 119.

Uruguay que la experimentación psiquiátrica y la inyección de tranquilizantes contra la voluntad de un preso constituían trato inhumano.<sup>41</sup>

A pesar del temprano reconocimiento de que estos fármacos causaban daños suficientes para ser calificados de trato inhumano o tortura, no fue hasta 2008 cuando los mecanismos de derechos humanos comenzaron a aplicar esta norma por igual a las personas con discapacidad psicosocial, igualando la garantía internacional de libertad frente a la tortura y otros malos tratos.<sup>42</sup> Mientras que las normas anteriores consideraban la discapacidad psicosocial como una justificación legítima para esta forma de tortura o malos tratos, el enfoque posterior a la CDPD considera la discapacidad como un factor agravante, ya que estas prácticas se basan en la discriminación, además de ser aborrecibles por otros motivos.

El pronunciamiento más reciente del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre este tema considera que "prácticas como... la intervención psiquiátrica basada en la necesidad médica del "interés superior" del paciente... generalmente implican intentos altamente discriminatorios y coercitivos de controlar o "corregir" la personalidad, el comportamiento o las elecciones de la víctima y casi siempre infligen dolor o sufrimiento graves". En opinión del Relator Especial, por lo tanto, si se dan todos los demás elementos definitorios, tales prácticas bien pueden equivaler a tortura".<sup>43</sup>

Los regímenes de tratamiento psiquiátrico coercitivo impuestos como medida de seguridad a través de procedimientos penales violan el derecho a la igualdad de garantías contra la tortura y otros malos tratos, una obligación explícita de los Estados Partes de la CDPD en virtud de los artículos 14(2) y 15.<sup>44</sup>

Tales medidas no pueden justificarse como medio para prevenir la comisión de un delito, ya que nunca está permitido infligir torturas u otros tratos crueles con fines instrumentales o por motivos basados en la discriminación.<sup>45</sup> Tampoco pueden justificarse como tratamiento terapéutico aplicado a personas con discapacidad.

---

<sup>41</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Viana Acosta v. Uruguay* (29 marzo 1984) CCPR/C/21/D/110/1981, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session39/110-1981.htm>, paras. 2.7, 14 y 15.

<sup>42</sup> Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (28 de julio 2008) A/63/175, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/440/75/PDF/N0844075.pdf?OpenElement>, paras 40, 41, 44, 47, 62-63. Ver también, Minkowitz, Tina, *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Right to Be Free from Nonconsensual Psychiatric Interventions* (abril 21, 2007). *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 34, No. 2, Spring 2007, Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1481512>.

<sup>43</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura "Report on psychological torture and ill-treatment" (20 marzo 2020) A/HRC/43/49, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/070/76/PDF/G2007076.pdf?OpenElement>, para 37.

<sup>44</sup> Article 15(2) dice:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean efectivas para impedir que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>45</sup> A/63/175, ver nota 42, paras 48 y 4. Ver también la CCT, ver nota 39, Artículo 1.

El derecho a la integridad personal en momentos en los que pueden experimentarse dificultades relacionadas con el funcionamiento de la mente y el cuerpo, o que son vistos por otros como deteriorados, es especialmente sensible e importante para las personas con discapacidad. Por ejemplo, los fármacos neurolépticos, a pesar de ser una forma de tortura cuando se aplican contra la voluntad de una persona, son utilizados por algunas personas por libre elección para aliviar una angustia intensa o hacer frente a percepciones inusuales. Otras personas cuya angustia puede ser igualmente intensa eligen otros tipos de ayuda y evitan firmemente los medicamentos psiquiátricos.<sup>46</sup> Los valores personales contrastan a menudo con los juicios negativos y capacitistas del personal médico que desea imponer un tratamiento curativo o terapéutico que puede ser duro y perjudicial, o que la persona simplemente no desea.

Esta es una de las razones por las que el artículo 25 de la CDPD sobre el derecho a la salud indica específicamente que los profesionales sanitarios deben "prestar a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas, incluso sobre la base de un consentimiento libre e informado" y conscientes de "los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad".<sup>47</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que el artículo 25(d) de la CDPD "merece especial atención" porque "a menudo se niega a las personas con discapacidad".<sup>48</sup> Las disposiciones que ofrece la CDPD sobre el derecho a la salud y al consentimiento libre e informado están consagradas en otros tratados vinculantes para México,

---

<sup>46</sup> Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia, CRPD/C/27/3 (2022), paras 10 y 76:

Las personas con discapacidad que atraviesan una crisis personal nunca deberían ser institucionalizadas. Las crisis personales no deben tratarse como un problema médico que requiere tratamiento ni como un problema social que requiere la intervención del Estado, la medicación forzada o el tratamiento forzado. (para 10)

Los Estados partes deben asegurarse de que en la comunidad se ofrezcan opciones al margen del sistema de atención de la salud que sean plenamente respetuosas con el autoconocimiento, la voluntad y las preferencias de la persona y estén disponibles como servicios primarios sin necesidad de un diagnóstico o tratamiento de salud mental. Esas opciones deben satisfacer las necesidades de apoyo en situaciones de angustia o ante percepciones inusuales, incluido el apoyo en situaciones de crisis, el apoyo en la toma de decisiones a largo plazo, de forma intermitente o no, el apoyo para recuperarse de traumas y otros apoyos necesarios para vivir en la comunidad y disfrutar de solidaridad y compañía. (para 76)

<sup>47</sup> CDPD, Article 25(d). Ver también CDPD/C/GC/1, para 42:

Los Estados Partes deben abolir las políticas y disposiciones legislativas que permiten o perpetran el tratamiento forzoso, ya que es una violación constante que se encuentra en las leyes de salud mental de todo el mundo, a pesar de las pruebas empíricas que indican su falta de eficacia y de las opiniones de las personas usuarias de los sistemas de salud mental que han experimentado un profundo dolor y trauma como consecuencia del tratamiento forzoso. El Comité recomienda que los Estados Partes garanticen que las decisiones relativas a la integridad física o mental de una persona sólo puedan tomarse con el consentimiento libre e informado de la persona afectada.

<sup>48</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (16 julio 2018)

A/73/161, disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/224/75/PDF/N1822475.pdf?OpenElement>, paras 14, 39.

como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a no ser sometido a "tratamiento médico no consentido".<sup>49</sup>

Para salvaguardar este derecho, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aplica una norma estricta que exige el consentimiento expreso, y no tácito, en relación con los tratamientos en materia de salud mental:

Para evitar los tratamientos forzosos en este ámbito, se requiere la expresión afirmativa, libre e informada del consentimiento por parte de la persona afectada.<sup>50</sup>

Por estas razones, el régimen impugnado de medidas de seguridad aplicadas a las personas consideradas inimputables viola el artículo 14.2 de la CDPD, además de violar el artículo 14.1.b), ya que autoriza la administración de un tratamiento psiquiátrico que no está sujeto al consentimiento de la persona y que se impone contra su voluntad, contraviniendo la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, que es una garantía fundamental del derecho internacional que debe proporcionarse a todas las personas acusadas de haber cometido un delito.

## ii. La detención impugnada constituye una detención preventiva en contravención del derecho internacional y de la jurisprudencia mexicana.

Las disposiciones de las leyes impugnadas relativas a la inimputabilidad se basan en la idea de la detención preventiva, mediante la cual una persona es detenida con el supuesto propósito de prevenir daños o riesgos futuros.<sup>51</sup> La privación de libertad constituye una grave injerencia en los derechos a la libertad y a la seguridad, especialmente cuando dicha privación de libertad se autoriza como medida preventiva.<sup>52</sup>

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que las formas preventivas de detención conllevan "graves riesgos de privación arbitraria de libertad" y, por tanto, sólo deben permitirse "en las circunstancias más excepcionales".<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto), 11 de agosto 2000, E/C.12/2000/4, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4538838d0.html> [acceso 20 de mayo 2023], para 8.

<sup>50</sup> Id, para 55.

<sup>51</sup> Además de los Artículos 31, 62 y 63 del Código Penal de la Ciudad de México, ver también el informe justicia del Congreso de la Ciudad de México frente a este tribunal.

<sup>52</sup> Megan Stevenson and Sandra G. Mayson "Pretrial Detention and the Value of Liberty" 108 *Virg. L. Rev.* 709 (2022), 773.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general no. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), 16 de diciembre 2014, CCPR/C/GC/35, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/553e0f984.html> [acceso 20 de mayo 2023], para. 15.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha planteado que las declaraciones de inimputabilidad y las medidas de seguridad resultantes “privan a la persona de su derecho al debido proceso y a las garantías aplicables a todos los acusados”.<sup>54</sup> Las detenciones basadas en predicciones de daños futuros son inherentemente imprecisas, y la referencia a conceptos incuantificables como la posible “peligrosidad” futura, son especialmente susceptibles de dar lugar a arbitrariedades<sup>55</sup>, y a menudo se basan en nociones discriminatorias relacionadas con la discapacidad o el diagnóstico médico.

En consonancia con la posición del derecho internacional de los derechos humanos, la prisión preventiva, que antes era frecuente e indiscutible en México, se está reduciendo considerablemente. En una serie de sentencias dictadas desde 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han limitado, y en algunos casos invalidado, el uso de la prisión preventiva y han ordenado al Estado que ajuste sus leyes para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Estas decisiones han aclarado de forma inequívoca que la prisión preventiva sólo debe permitirse como excepción y, cuando se permita, debe ajustarse al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>56</sup>

El amicus sostiene que el Estado no ha proporcionado ninguna justificación válida y empíricamente respaldada para la aplicación de la detención preventiva en el contexto de la inimputabilidad. Dado que las leyes impugnadas se basan abiertamente en la discapacidad, se encuentran en flagrante contradicción con la tendencia jurisprudencial en México, y en violación de las obligaciones internacionales de este país.

### iii. El esquema impugnado contraviene el enfoque incluyente y no discriminatorio de la CDPD respecto de los derechos de las personas con discapacidad sujetas a proceso penal, impidiendo el cumplimiento de la CDPD.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha dado un contenido específico a la obligación de los Estados de asegurar la igualdad de garantías en los procesos penales. Las Directrices del Comité sobre la libertad y la seguridad de la persona establecen los parámetros de la reforma de la justicia penal admisible para cumplir con sus obligaciones en virtud de la CDPD. Las disposiciones del Código Penal relativas a la inimputabilidad y al tratamiento para inimputables impiden el cumplimiento de la CDPD por parte de México, al

<sup>54</sup> Directrices sobre el Artículo 14, ver nota 28, paras 16 y 20.

<sup>55</sup> Ver por ejemplo: Albert W. Alschuler “Preventive Pretrial Detention and the Failure of Interest-Balancing Approaches to Due Process” *85 Mich. L. Rev.* 510 (1986).

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482,

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf); Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf); Acción de inconstitucionalidad

130/2019 y 136/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6633>

crear un régimen separado y discriminatorio que perpetra graves violaciones de derechos humanos en lugar de garantizar la equidad y la justicia hacia las personas con discapacidad basadas en la igualdad inclusiva.<sup>57</sup>

En primer lugar, las declaraciones en torno a la incapacidad de ser juzgado o de ser declarado penalmente responsable son incompatibles con la Convención y deben ser eliminadas, así como los regímenes de detención o las medidas de seguridad asociadas a tales declaraciones.<sup>58</sup> La incompatibilidad con la Convención se vincula no sólo con las consecuencias derivadas de declarar a una persona incapaz, sino también a su detención por parte del sistema de justicia penal. Esto se pone de relieve en las Observaciones Finales más recientes del Comité a México, en las que se expresaba preocupación por el hecho de que "el Código de Procedimientos Penales mantenga la inimputabilidad por razón de discapacidad como concepto"<sup>59</sup>, además de preocupaciones sobre los derechos al debido proceso y la duración de dicho internamiento.

En segundo lugar, debe darse a las personas con discapacidad igualdad de oportunidades para defenderse de acusaciones penales, incluso proporcionándoles "el apoyo y los ajustes necesarios para facilitar su participación efectiva, así como los ajustes de procedimiento para garantizar un juicio justo y el debido proceso."<sup>60</sup> En los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, promulgados por el Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular en el Principio 3 y la Directriz que lo acompaña, se detallan ejemplos de tales adaptaciones y del uso de facilitadores o intermediarios de la justicia.<sup>61</sup>

En tercer lugar, los Estados Partes deben proporcionar condiciones de vida humanas y adoptar medidas "para asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida cotidiana en los lugar de detención".<sup>62</sup> El lenguaje usado por el Comité ilustra que el artículo 19 sobre la vida independiente y la inclusión en la comunidad, así como el principio de "participación plena y efectiva en la sociedad" (Article 3) deben ser leídos en conjunto con el artículo 14(2) para garantizar que las condiciones de la detención sean sustancialmente igualitarias y no excesivamente duras para las personas con discapacidad.<sup>63</sup> El Relator Especial sobre Tortura expresó una perspectiva similar:

---

<sup>57</sup> Ver CRPD/C/GC/6, paras 8-11, contrastando el modelo individual o médico de la discapacidad con el modelo de la igualdad inclusiva elaborado a través de la CDPD.

<sup>58</sup> Directrices sobre el Artículo 14, ver nota 28, paras 16 y 20. Ver también la discusión sobre el concepto de "capacidad mental" en la Observación General No. 1, ver nota 9, para 14.

<sup>59</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México" (20 de abril 2022) RPD/C/MEX/CO/2-3, disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FMEX%2FO%2F2-3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FMEX%2FO%2F2-3&Lang=en), para 39(b).

<sup>60</sup> Directrices sobre el Artículo 14, ver nota 28, para 16. Ver también Observación General No. 1, ver nota 9, paras 38 y 39, sobre la capacidad jurídica en el contexto del sistema de justicia.

<sup>61</sup> Principios y Directrices internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, ver nota 7. Ver también Directrices sobre el Artículo 15, ver nota 28, para 18.

<sup>62</sup> Id, para 18.

<sup>63</sup> CDPD, Artículo 3(c).

"Dicha disposición debe establecer explícitamente que los reclusos con discapacidad tienen derecho a optar a todos los programas y servicios disponibles para los demás, incluida la participación voluntaria en actividades y programas de excarcelación comunitaria, y a ser alojados en la población reclusa general en igualdad de condiciones con los demás, sin discriminación."<sup>64</sup>

Cuando los Estados fallan al no adoptar tales medidas, las condiciones de detención serán más perjudiciales para las personas con discapacidad que para las demás, lo que constituirá un efecto o impacto desproporcionado y equivaldrá a discriminación indirecta.

En cuarto lugar, debe darse prioridad a los mecanismos de remisión y a los programas de justicia restaurativa, y la privación de libertad en los procesos penales debe considerarse el "último recurso". Para cumplir con la CDPD, "los mecanismos de remisión no deben implicar la transferencia a regímenes de internamiento en centros de salud mental ni exigir que la persona participe en servicios de salud mental; dichos servicios deben prestarse sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona".<sup>65</sup>

**d. Contradice el artículo 14, párrafo 2, de la CDPD en lo que respecta al derecho a ser tratado de acuerdo con los objetivos y principios de la CDPD**

La CDPD consagra el derecho de las personas con discapacidad, en caso de ser privadas de libertad, a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la CDPD. Con respecto a los procedimientos penales, el amicus sostiene que esto requiere, entre otras cosas, que las personas con discapacidad no sean sometidas a tratamiento médico o psiquiátrico obligatorio.

Los "objetivos y principios" a los que se refiere el artículo 14, párrafo 2, incluyen tanto el contenido de los artículos 1 y 3 de la Convención, que establecen la finalidad y los principios que sustentan la CDPD, respectivamente, como el contenido de la Convención en su conjunto, en la medida en que pueda adaptarse al contexto de un centro de detención. Esta interpretación se ve respaldada por la inclusión de "la realización de ajustes razonables" como ejemplo de lo que implica dicho trato en el texto del artículo 14, párrafo 2. Los ajustes razonables no se mencionan en el artículo 1 ni en el 3, pero se considera que no proporcionarlos equivale a discriminación. El derecho a ejercer personalmente el consentimiento libre e informado con respecto a todos los tratamientos médicos, psiquiátricos o psicológicos es un derecho básico de la CDPD, vinculado al artículo 12, que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad considera fundamental para el objeto y fin de la

---

<sup>64</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes," Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (9 de agosto 2013) A/68/295, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/422/85/PDF/N1342285.pdf?OpenElement>, para 72.

<sup>65</sup> Directrices sobre el Artículo 14, ver nota 28, para 21.

Convención.<sup>66</sup> Como se ha comentado anteriormente, también es un componente del derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles. Es plenamente aplicable en el contexto de los procedimientos penales y en cualquier entorno de detención.

El derecho a decidir personalmente sobre cualquier asistencia sanitaria o tratamiento en virtud de la CDPD se deriva de los artículos 12 y 25 leídos conjuntamente, junto con el principio de "respeto de... la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones", que figura en primer lugar entre los principios rectores del artículo 3. El artículo 12 garantiza el derecho de las personas con discapacidad a ser reconocidas por la ley en igualdad de condiciones, incluido el derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. México y otros países han promulgado leyes para reformar sus legislaciones nacionales a fin de cumplir las obligaciones que les impone el artículo 12.<sup>67</sup>

La garantía de la capacidad jurídica "en todos los aspectos de la vida" incluye el derecho a otorgar o denegar personalmente el consentimiento libre e informado en la atención sanitaria.<sup>68</sup> El derecho a la salud incluye el derecho a controlar el propio cuerpo y la propia salud<sup>69</sup>, y el

---

<sup>66</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observaciones finales sobre el informe inicial de Canadá" (8 de mayo 2017) CRPD/C/CAN/CO/1, disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/CAN/CO/1&Lang=En](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/CAN/CO/1&Lang=En), para 7.

<sup>67</sup> Mexico, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , Artículos 445-455, disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini\\_Legisladores\\_Codigo\\_Procedimientos\\_Civiles\\_Familiares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini_Legisladores_Codigo_Procedimientos_Civiles_Familiares.pdf); Peru: Decreto Legislativo 1384, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/conadis/noticias/21984-publican-decreto-legislativo-1384-que-reconoce-plena-capacidad-juridica-en-las-personas-con-discapacidad-y-elimina-la-interdccion>; Colombia: Ley 1996 de 2019, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>.

<sup>68</sup> Observación general No. 1, nota 9, paras 7-8 y 42.

<sup>69</sup> ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto), 11 de agosto 2000, E/C.12/2000/4, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4538838d0.html> [acceso 20 de mayo 2023], párrafo 8:

"El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales."

Mientras que la Observación General del CDESC, anterior a la CDPD, aceptaba restricciones al disfrute de este derecho por parte de las personas con discapacidad psicosocial (en el párrafo 34), la CDPD elimina cualquier restricción de este tipo. El Relator Especial sobre la Tortura reconoció este cambio de la CDPD en un informe de 2008, en el que afirmaba lo siguiente:

"El Relator Especial observa que, en relación con las personas con discapacidad, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad complementa otros instrumentos de derechos humanos respecto de la prohibición de la tortura y los malos tratos proporcionando orientaciones autorizadas adicionales. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Convención se establece el principio del respeto de la autonomía individual y la libertad de tomar decisiones de las personas con discapacidad. Además, en el artículo 12 se reconoce su derecho a disfrutar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, como por ejemplo decidir el lugar de residencia y la aceptación de tratamiento médico, y en el artículo 25 se reconoce que la atención médica de las personas con discapacidad debe basarse en su consentimiento libre e informado. Por consiguiente, en el caso de las normas anteriores no vinculantes, como los principios de 1991 para la protección de los enfermos mentales y para el

artículo 25 de la CDPD exige a los Estados que garanticen que toda la atención sanitaria se preste a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que a las demás, incluso sobre la base del consentimiento libre e informado.<sup>70</sup> México ha promulgado una reforma legislativa puntera en este sentido, que garantiza el derecho a rechazar el tratamiento en los servicios de salud mental y asume que toda persona tiene capacidad para tomar decisiones:

“Las personas que padezcan un trastorno mental o cualquier otro debido al consumo de sustancias psicoactivas o una adicción, tendrán derecho a otorgar o negar su consentimiento para cualquier tratamiento o ingreso hospitalario. Por lo tanto, se asumirá que todos los pacientes tienen capacidad para tomar decisiones y se hará todo lo posible para que las personas acepten voluntariamente el tratamiento o el ingreso hospitalario.”<sup>71</sup>

El derecho a no ser sometido a un tratamiento no deseado es plenamente aplicable en el contexto de cualquier privación de libertad. Tal y como se establece en los Principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relativos al derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante los tribunales de las Naciones Unidas:

Se adoptarán medidas para asegurar la accesibilidad y la realización de ajustes razonables para las personas con discapacidad en su lugar de privación de libertad, incluidas las siguientes garantías:

...

Todos los servicios sanitarios y de apoyo, incluidos todos los servicios de atención a la salud mental, se prestarán sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona afectada...<sup>72</sup>

---

mejoramiento de la atención de la salud mental, conocidos como los Principios sobre salud mental (resolución 46/119 de la Asamblea General, anexo)5, el Relator Especial observa que la aceptación de tratamiento involuntario y el encierro involuntario va en contra de lo dispuesto en la Convención.” Ver, Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (28 julio 2008) A/63/175, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/440/78/pdf/N0844078.pdf?OpenElement>, para 44.

<sup>70</sup> CDPD Artículo 25(d) dice a la letra:

“Los Estados parte...exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado...”.

<sup>71</sup>Reforma 131: Ley General de Salud, DOF 16-05-22, disponible en:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS\\_ref131\\_16may22.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref131_16may22.pdf), Artículo 75 bis.

<sup>72</sup> ONU Consejo de Derechos Humanos, *Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal*, 6 de Julio 2015, A/HRC/30/37, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/55d2f44a4.html> [acceso 20 de mayo 2023], para 106(b).

**e. Contrariamente a lo que argumenta el Congreso, las medidas de seguridad no pueden ajustarse a la CDPD clasificándolas de ajustes razonables.**

La realización de ajustes razonables tiene por objeto garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad a título individual, como medida complementaria de las obligaciones más sistémicas que incumben a los Estados de garantizar la accesibilidad para toda la sociedad.<sup>73</sup> Por ajustes razonables se entienden las modificaciones y adaptaciones "necesarias en un caso particular"<sup>74</sup> para eliminar las barreras a las que se enfrenta una persona en el ejercicio de sus derechos y libertades. La realización efectiva de ajustes razonables requiere el diálogo entre el titular de la obligación y el titular de los derechos.<sup>75</sup> Leída la Convención en su conjunto, está claro que los ajustes razonables, por su propia naturaleza, no pueden implicar una restricción de la libertad o una intervención médica obligatoria. El mero uso de determinaciones individualizadas en los procedimientos que conducen a una restricción de los derechos y libertades no equivale a un ajuste razonable, incluso si el agente considera que tales restricciones responden al interés superior de la persona afectada.

Por estas razones, las disposiciones del Código Penal relativas a las medidas de seguridad como el tratamiento para inimputables, consistentes en la detención preventiva discriminatoria y el tratamiento obligatorio, contravienen la obligación de México de tratar a las personas con discapacidad sujetas a procedimientos penales de conformidad con la CDPD.

**f. Contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha avanzado significativamente en su interpretación de las figuras jurídicas que constituyen una violación a la CDPD. Un ejemplo de dicha evolución jurisprudencial es evidente en la interpretación que ha hecho la Suprema Corte respecto a la interdicción. En 2013, dicho Tribunal resolvió el asunto *AR 159/2013* en el que estableció que los artículos del código civil relativos a la interdicción podían ser interpretados en línea con la Convención y el modelo social de discapacidad.<sup>76</sup> En dicha resolución inicial, este tribunal constitucional argumentó que si bien la interdicción tradicionalmente se interpretaba como una declaración genérica aplicable por igual a todas las personas con discapacidad, una nueva perspectiva supuestamente acorde con la CDPD exigía entender dicha figura como la facultad del juez de establecer un grado de limitación a la capacidad jurídica de una persona, proporcional a su "nivel" de discapacidad, reiterando que dicha decisión debe adoptarse en cada caso concreto. De forma similar al argumento esgrimido ahora por el Congreso en relación con la inimputabilidad y las medidas de seguridad, el Tribunal Supremo consideraba entonces la interdicción como una forma de ajuste razonable, ya que era individualizada y se consideraba necesaria para "proteger" a una persona con discapacidad.

---

<sup>73</sup> Observación General no. 6, ver nota 9, para 24.

<sup>74</sup> CDPD, Article 2. See also *Id*, para 25.

<sup>75</sup> Observación General no. 6, ver nota 9, para 24(b).

<sup>76</sup> SCJN, Amparo en Revisión 159/2013

El amicus sostiene, en línea con su exposición del deber de realizar ajustes razonables expuesta anteriormente, que la Suprema Corte aplicó erróneamente la CDPD en el AR 159/2013 con el resultado de perpetuar aún más la discriminación contra las personas con discapacidad y en violación de su derecho a la capacidad jurídica.

Años después, en 2019, la Suprema Corte resolvió el asunto *AR 1368/2018* reconociendo explícitamente que, contrario a la jurisprudencia anterior, la interdicción es inconstitucional y no admite interpretación conforme con las obligaciones de México derivadas de la CDPD.<sup>77</sup> En esta resolución, la Suprema Corte señaló que:

"La interdicción implica una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que no admite una interpretación conforme. Se considera discriminatoria porque restringe la capacidad jurídica de las personas, basada en una condición de discapacidad, lo que constituye una distinción indebida, y es contraria al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

Además, aplicando el modelo social de la discapacidad el Tribunal estableció que:

"El artículo 12 de la Convención no permite restringir la capacidad jurídica por razón de discapacidad, es decir, de manera discriminatoria, sino que exige que se brinden los apoyos necesarios para su ejercicio. Este aspecto es central porque implica una correcta comprensión de la discapacidad: como una interacción entre personas con deficiencias y barreras sociales".<sup>78</sup>

La aplicación de la CDPD por parte de la Suprema Corte en materia de interdicción demuestra que su interpretación de la CDPD ha evolucionado desde que emitió su resolución en el *AR 159/2013*. De igual forma, el amicus sostiene que este tribunal debe reconsiderar los entendimientos e interpretaciones existentes sobre la inimputabilidad en el derecho mexicano. Como se ha establecido anteriormente, el Comité de la CDPD ha llamado repetidamente la atención a México sobre la inconsistencia de estas disposiciones con la CDPD. Así como las disposiciones en materia de interdicción formaban parte de sistemas jurídicos basados en una concepción anacrónica y discriminatoria de la discapacidad, las disposiciones impugnadas relativas a la inimputabilidad contravienen la CDPD.

La ratificación de la CDPD por parte de México exige la armonización de sus marcos jurídicos civil y penal a partir de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos. Dicho enfoque reconoce que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y las barreras que la sociedad le impone. Por tanto requiere una respuesta institucional por parte de las autoridades mexicanas que garantice que las personas con discapacidad son -tanto de hecho como de derecho- capaces de disfrutar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de las personas sin discriminación.

---

<sup>77</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1368/2018

<sup>78</sup> Id., para 92.

#### **g. Contradice los compromisos aceptados por México y la legislación nacional que implementa la CDPD**

México ha aceptado públicamente la decisión del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el caso de Arturo Medina Vela, y ha acordado emprender una reforma de su legislación.<sup>79</sup> Como se ha comentado anteriormente, dicha decisión criticaba específicamente que México siguiera imponiendo medidas de seguridad basadas en el tratamiento obligatorio, que equivalen a la detención por motivos de discapacidad, así como la existencia de un procedimiento distinto para las personas consideradas inimputables. El hecho de no proceder con las reformas requeridas va en contra de los compromisos declarados por México en relación con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Además, como se ha comentado anteriormente, la reformada Ley General de Salud de México garantiza el derecho a rechazar el tratamiento de salud mental o el ingreso hospitalario y asume que todas las personas tienen capacidad legal para tomar esta decisión por sí mismas.<sup>80</sup> El recientemente promulgado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares subraya que todos los adultos, incluidas las personas con discapacidad psicosocial y las personas con discapacidad intelectual, tienen capacidad jurídica para tomar decisiones por sí mismos.<sup>81</sup> Estos derechos son contradichos por el Código Penal del Distrito Federal cuando autoriza la imposición de tratamiento ordenado por un tribunal en libertad o bajo internamiento como medida de seguridad.

Del mismo modo, el Código Penal está en contradicción con el replanteamiento en México de la prisión preventiva, al autorizar la detención preventiva por motivos que son discriminatorios y, por lo tanto, arbitrarios en virtud de la CDPD y otras leyes internacionales.

#### **D. Conclusión**

Según la CDPD, las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos y deben participar en igualdad de condiciones en la sociedad. Esto significa que también se les puede

---

<sup>79</sup> Comisión Internacional de Juristas “Mexico: persons with disabilities receive unprecedented public acknowledgement of need to provide them with access to justice” (4 de noviembre de 2021), disponible en: <https://www.icj.org/mexico-persons-with-disabilities-receive-unprecedented-public-acknowledgement-of-need-to-provide-them-with-access-to-justice/>; Acto de Reconocimiento de Responsabilidad de Estado. Dictamen 32/2015 de la ONU, Arturo Medina Vela, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/ofrece-estado-mexicano-disculpa-publica-a-personas-con-discapacidad>; la grabación del Acto de Reconocimiento puede consultarse en: <https://www.youtube.com/watch?v=a39T8tjzsoY>.

<sup>80</sup> Ver nota 71 y el texto que la acompaña.

<sup>81</sup> Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo 445: “Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena”. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini\\_Legisladores\\_Codigo\\_Procedimientos\\_Civiles\\_Familiares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini_Legisladores_Codigo_Procedimientos_Civiles_Familiares.pdf)

exigir cumplir con sus obligaciones para con los demás mediante procesos que permitan su participación efectiva. Medidas como el tratamiento obligatorio, la interdicción y las medidas de seguridad de cualquier tipo vinculadas a la discapacidad, perpetúan la desigualdad y la desventaja de las personas con discapacidad y son contrarias a los derechos humanos.

La Ciudad de México debe proceder a reformar su Código Penal en cumplimiento de la decisión del caso Arturo Medina Vela del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tomando en cuenta los puntos planteados en este escrito y apegándose a las Observaciones Generales y Directrices del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se refieren a los procesos penales.

Por lo expuesto a usted Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, solicitamos:

Único.- Tenga a los suscritos presentándonos en calidad de Amigos de la Corte y tome en cuenta los argumentos vertidos al momento de dictar sentencia.

ATENTAMENTE

Tina Minkowitz

Robert D. Fleischner